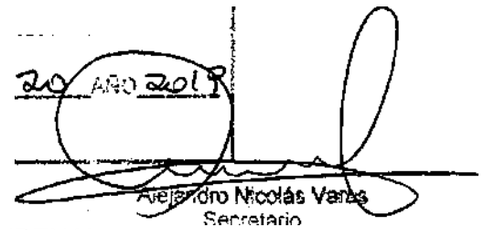
PROTOCOLIZADA BAJO EL N' 20 AÑO 2019



CAMARA EN LO 'PENAL

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a,los los veinticuatro días del mes de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo A. MÜLLER,** en su carácter de Presidente, **D. Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 10061, Carpeta individual n° 1890,** caratulada: **"M., D. s/ p.s.a. Daño simple, violación de domicilio y Resistencia a la autoridad en concurso real, en concurso ideal con amenazas agravadas por el uso de armas - víctimas: Administración Pública; A., Y. y B., N. J.-"** de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación del Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. **Marcelo Catalano** y el imputado **D. A. M.;** y

-CONSIDERANDO:

Que los días doce y dieciocho del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo A. Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de D. A. M., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de D. A. M. contra la sentencia condenatoria?, ye n su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo A. Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo: I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. Marcelo Catalano, por la defensa de **D. A. M.,** contra la sentencia protocolizada bajo el Nro. 951/20I8, de fecha 29 de Octubre de 2018, dictada por el Sr. Juez Penal, Dr. Daniel Camilo Pérez, y por la que su asistido resultó condenado a la pena de un año y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo, por haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de Violación de domicilio en grado de tentativa en concurso real con Resistencia a la autoridad (arts. 150,42,399, 45 del C.P.), por los hechos acaecidos en la ciudad de Sarmiento el día 25 de Febrero de 20I8, en perjuicio de J. A. y la Administración Pública Provincial.-

1) El Sr. Defensor solicitó la absolución de su asistido del delito de Resistencia a la autoridad, y en caso que se continue la responsabilidad penal por el mismo, requirió la morigeración de la pena impuesta, la que sugiere se fije en tres meses de prisión.-

Señaló como primer agravio la valoración sesgada de la prueba por parte del *a quo*, en particular los testimonios de los efectivos policiales A. y B. haciendo una interpretación parcializada de los relatos y sin contrastar entre ellos, dejando de lado los dichos de la Sra. A. y del efectivo policial P., sosteniendo que su asistido no realizó ningún acto resistivo o elusivo como lo afirma el Juez dado que todos los testigos refirieron que la detención fue inmediata. Destacó que B. aseguró haber visto al imputado con un cuchillo en la mano izquierda y A. observa lo mismo pero indicó que el cuchillo lo tenía en la mano derecha, ambos a una distancia considerable, pero la existencia del mismo no fue corroborada por los testimonios de P. y de la Sra. A..-

Concluyó que ni los propios Policías intervinientes en la detención se han puesto de acuerdo sobre el hecho que si su asistido empuñaba o no un arma blanca, máxime cuando todos ellos observaron la misma escena y a

plena luz del día, y de un análisis concienzudo de la prueba rendida en autos en modo alguno está acreditado que el Sr. M. se haya resistido al arresto, y ante la discrepancia por parte de los intervinientes y testigos es claro que prima el beneficio de la duda (art. 28 del CPPCh.); en definitiva no se alcanzó la certeza para emitir un veredicto de responsabilidad penal, por lo que la decisión carece de fundamentación suficiente y por lo tanto resulta arbitraria.-

El segundo agravio se vincula al monto de la pena impuesta a D. M.; señaló que el *a quo* en ningún momento emitió fundamentos válidos para comprender como sopesó los agravantes **y** atenuantes, **y** esa carencia se tradujo inexorablemente en una pena sin fundamento **y** por lo tanto desproporcionada en relación a la conducta por la cual fue declarado responsable el nombrado.-

Refirió que para la determinación de la pena se deben ponderar individualmente los hechos imputados, pues ello resulta necesario para la motivación de la sentencia **y** que el Juez no debe dejar de lado. La culpabilidad de cada uno de los hechos comprendiendo sus aspectos subjetivos **y** objetivos ha de ser objeto de una consideración particularizada.-

Destacó la escasa gravedad **y** violencia en los delitos enrostrados, a lo que llamativamente el *a quo* no ha hecho ningún tipo de referencia, quedando en evidencia la carencia de análisis que trasunta en falta de motivación, permitiendo sostener que se vulneró el principio de proporcionalidad de la pena. Señaló además que el sentenciante hizo hincapié en el desinterés de estudiar, aprender un oficio **y** no haber realizado tratamiento psicológico, impactando negativamente en el monto de la pena impuesta, evidenciándose una intencionalidad de sanción del autor **y** no de su conducta, basándose en la peligrosidad **y** no en la culpabilidad que es la justa medida de la pena afectando así garantías constitucionales (arts. 18 **y 19** de la Const. Nac.), solicitando en definitiva la revocación de la pena impuesta **y** su readecuacíón en tres meses de prisión. Hizo reserva del caso federal-

La Fiscal General, Dra. Laura Beatriz Castagno, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicitó su rechazo **y** la confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos.-

En primer lugar refirió que, a diferencia de lo sostenido por la Defensa, considera que el Sr. Juez Penal del Juicio, el Dr. Camilo Pérez, ha valorado correctamente la prueba ofrecida y ajustada a la sana crítica. Sobre la diferencia en el relato de los efectivos que intervinieron, señaló que A. y P. iban en los asientos traseros del móvil policial y el imputado siempre se ubicó a la derecha del vehículo, por lo que el Sargento P. no pudo ver a M. sosteniendo un cuchillo en sus manos, pero sí declaró que al bajarse observó al nombrado forcejeando con B. y que próximos a estos se encontraba un cuchillo de grandes dimensiones apoyado sobre el suelo.-

En cuanto al agravio dirigido por el impugnante al monto de la pena, la Sra. Fiscal disiente con las consideraciones efectuadas por la defensa, entendiendo que el *a quo* valoró diferentes elementos de prueba para determinar la responsabilidad penal del imputado, asignándole una conducta reducida en relación a la calificación escogida por la Fiscalía que era la de violación de domicilio consumado. Señaló que no se puede soslayar que M. intentó ingresar con un cuchillo en una de sus manos a la vivienda de la Sra. J. A. a pesar de su negativa, generándole una situación de zozobra por el estado de exaltación del nombrado, por lo que el peligro corrido por la víctima fue importante, todo ello agravado por la presencia de menores de edad dentro de la vivienda. -

Destacó que el sentenciante tuvo en cuenta su escasa instrucción formal y también la vida dura que tuvo el incuso, quien sufriera a temprana edad un desamparo psicológico y afectivo en cuanto a las figuras paterno-materna, que luego lo llevara a la temprana deserción escolar, a las adicciones y a su paso por el sistema penal de muy joven. Finalmente, hizo hincapié en que el *a quo* recepta de forma parcial los atenuantes esbozados por la

Defensa en razón de que surge del legajo de ejecución de M. su desinterés por superar su adicción y que ello no implica que los atenuantes sean considerados en forma negativa. Por ello solicita también, se rechace el agravio.-

2) En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., el letrado ratificó en todos sus términos el escrito presentado y expuso sobre los fundamentos que motivaron la impugnación de la sentencia. Señaló que el Juez describe conductas propias del delito de atentado a la autoridad pero en definitiva culmina por condenar a su asistido por resistencia, sin dejar de soslayar que los elementos típicos de éste delito no se encuentran reflejados en la plataforma fáctica. En cuanto a la pena impuesta, refirió que el sentenciante yerra al establecer la escala penal, cuyo máximo de ningún modo puede superar la pena de dos años de prisión pretendida por el Ministerio Público Fiscal.-

Finalmente se concedió la palabra al imputado, quien expresó que cree que se hará justicia y que su abogado defensor ha sido más que claro en su alocución.-

II-- El imputado resultó condenado por los hechos ocurridos el día25 de febrero de 2018, siendo estimativamente las 07:15hs., en la calle España al X de la ciudad de Sarmiento. De acuerdo al pronunciamiento impugnado el Juez tuvo por acreditado que D. A. M. intentaba ingresar al domicilio de la Sra. Y. A. por una ventana de la vivienda siendo advertido su accionar, por lo que la nombrada requirió auxilio policial, constituyéndose inmediatamente una comisión que arriba al sitio cuando el sujeto ya se disponía al ingreso, y ante la presenta de los funcionarios del orden éste les requiere se retiren profiriendo insultos y amenazas, incluso llegó a arrojar una piedra de escaso tamaño, para ser detenido y llevado a una dependencia policial-

Estos hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de violación de domicilio en grado de tentativa en concurso real con resistencia a la autoridad (arts. 150, 42, 55 **y** 239 del C.P.), sin formular agravio

la defensa en relación a las conclusiones relativas al primer tramo de los sucesos, cuestionando solo aquellas vinculadas a la materialidad y calificación legal del segundo hecho a partir de la intervención policial.-

I- El impugnarle sostiene que el *a quo* valoró parcializadamente la prueba aferrándose a los testimonios de dos de los funcionarios policiales actuantes, A. y B., sin atender las manifestaciones de la Sra. A. y del Sgto. P. O. P.; por otra parte considera insuficientes los fundamentos brindados además de contradictorios, puesto que en definitiva describe conductas que no son propias del ilícito enrostrado, sino del delito de atentado contra la autoridad del art. 237 del C.P. por el que no fue acusado, en el entendimiento que su asistido en definitiva pretendía que la policía no intervenga-

Adelantando opinión considero que el argumento más sólido del recurrente resulta aquel que refiere a la insuficiente fundamentación como síntesis de todos los demás cuestionamientos.-

Tanto la acusación como la sentencia no hacen mención a las circunstancias que pudieron motivar la presentación del imputado en el domicilio de la Sra. A., y si bien los motivos que guían al autor de un delito no hacen a su tipicidad, brindan un marco referencial que contribuyen a entender lo sucedido y valorar con mas justeza la entidad del injusto.-

Entonces podemos apreciar la supuesta intención de un sujeto de ingresar a una morada ajena sin motivos aparentes, lo que parece algo hasta infantil, pero en concreto tenemos la voluntad expresa de su ocupante de excluir al individuo, alertando a la autoridad policial sobre una persona que estaba borracha que quería ingresar a su casa.- El *a quo* ciertamente no ha ponderado en su totalidad las manifestaciones de la Sra. A. y hemos recurrido al registro de audio para obtener esa información que nos permita comprender mínimamente los motivos que guiaban al imputado para actuar de tal manera y la testigo ha dicho que es amiga de M., que esa mañana se presentó en su domicilio en estado

de ebriedad y le solicitaba que le permitiese dormir en su casa, lo que le fue negado, insistiendo para luego proceder a abrir una ventana con dicha finalidad, momento en que arriba la autoridad policial, llevándose al imputado.-

Si bien la defensa no cuestiona el pronunciamiento en lo relativo a este episodio y los reparos que merece la posibilidad de la tentativa en el delito de violación del domicilio (art. 150 C.P.), dado que se trata como lo señala el *a quo* de un delito instantáneo, lo concreto es que la actuación policial es motivada por un hecho menor. sin mayor trascendencia protagonizado por personas que tenían una relación de amistad; así lo refleja A. en su declaración agregando que la policía lo detuvo rápidamente y se lo llevó sin mayores inconvenientes siendo el propio funcionario B. quien pone las cosas en su debido lugar, dejando en claro que no existió una oposición activa e intensa contra el accionar- policial, al manifestar que cuando vio (M.) que era superado en número desistió de un accionar de insultos y frases soeces...", y también que .la detención fue inmediata..."; agregando a pregunta de la defensa "que solo eran insultos, puteadas que saben decir en esos momentos, pero que luego se calman y generalmente piden perdón y que es normal que cuando se detiene a una persona exaltada se digan estas cosas pero después se calman y piden perdón", lo que fue señalado por el *a qua* en la sentencia pero no atendido, sin adjudicar valor, cuando el propio funcionario policial dejaba en claro que no se trató de un hecho relevante con trascendencia jurídico-penal, que solo apreciaron el órgano acusador y el sentencíame; cabe agregar que el Sargento P. expresó que hubo un forcejeo entre el imputado y su compañero B., y que no vio un cuchillo al igual que A..-

Hasta aquí, la conducta desplegada por el imputado no parece superar los límites de una reacción ante el enojo o malestar que le generó la presencia de la fuerza policial, por lo que no apreciamos los elementos objetivos del tipo que se le imputa, y por lo tanto resulta atípica. Sobre el particular la jurisprudencia es pacífica en cuanto que "...Aun cuando hubiera mediado un

forcejeo entre un policía y el imputado que requirió sólo de una fuerza mínima para poder ejecutar la detención, no es posible significar normativamente dicha actividad como una oposición activa en los términos del art. 239 del Cód. Penal, pues se revelan más como actos destinados a trabar el cumplimiento de una orden, como reacciones espontáneas producto de la tensión inherente a una detención. (CNFed. Crim y Corr. Sala ***1***,25***1***6/09, "Ibáñez, Diego Eduardo *s/* Procesamiento", LL, On line, *AR/*JUIW 1*0*08/*20*09)". (Código Penal comentado, dirección David Baigun y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi - 2° edición, Tomo **lO** pags. 154/155)..-

2.- En función de la solución a la que arribamos corresponde ajustar el monto de pena al injusto que en definitiva cabe reprochar, violación de domicilio en grado de tentativa (arts. 150,42 y44 del C.P.).-

Como ya adelantara este episodio, al margen de la ilicitud de la conducta, no resultó un incidente de mayor gravedad, basta atender que fue protagonizado por individuo que se hallaba en estado de ebriedad, que era amigo de la víctima, pues así lo reconoció la Sra. A., y que permaneció un tiempo considerable en la puerta del domicilio rogándole a su amiga le permitiese pernoctar en su departamento y ante la negativa, en particular de la hija de ésta, a la que le insistía y pretendía convencer, intentó introducirse en la forma ya detallada, aspectos que deben ser atendidos como lo reclama el recurrente y que ameritan la imposición de la pena mínima posible, tres meses de prisión; lo que así voto-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I. - Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; **y** además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II. - Partiendo de la base de cuáles son los requerimientos típicos del delito de Resistencia a la autoridad (art. 239 CP), según lo hemos expuesto en reiterados precedentes, como ser las sentencias nº 2/II, 23/I4 y, en especial, I8/II -dada la similitud del caso con el presente-; en el sentido que es necesario que se compruebe un accionar caracterizado por la oposición a la ejecución de un acto estatal, mediante el empleo de la fuerza o violencia contra el funcionario, no contra cosas, inclusive generalmente seguido de resultados lesivos en la humanidad de los agentes del orden -lo que conduce, en muchos casos, a controversias dogmáticas en orden a la concurrencia ideal, real, etc. de la figura, con otros tipos penales, como ser el de Lesiones leves--

Decíamos entonces que, a partir de este presupuesto, es que concluimos en la etapa correspondiente a la deliberación que debe tener acogida favorable el recurso ordinario intentado, desde que no se ha acreditado con certeza que el acusado D. A. M., hubiera ¡legado a enfrentarse con la autoridad prevencional, en los términos referidos - ES decir, para oponerse a una actividad funciona,, **y** no meramente a la persona-; en razón que los testimonios difieren respecto a la entidad de la "reacción", si solo ha consistido en insultos, o bien se ha pretendido ciertamente trabar o impedir algún acto concreto (o por lo menos, entorpecerlo, obstaculizarlo, etc.), y en tal caso, v.g. si se ha utilizado un arma blanca, en el marco de aquella "oposición física", a los funcionarios, resultando del cuadro probatorio en definitivas, que el acusado hubo de doblegarse rápidamente ante la presencia policial, que lo aprehendió sin mayores dificultades después del incidente.-

En consecuencia, al no haberse comprobado mínimamente aquellos componentes típicos de referencia, en el accionar de M., es que corresponde revocar parcialmente la condena, *in dubio pro reo;* y mantenerla solo respecto al delito de Violación de domicilio, en grado de tentativa, al no existir agravio sobre el particular (cfr. a mayor abundamiento, y en apoyo de la sentencia,

la doctrina nacional sobre el punto, Patricia Azzi, en su aporte a la obra colectiva *Delitos contra la libertad,* edit. Adhoc, Bs. As., año 2003, p. 330, con cita de Donna: “El tipo penal admite la tentativa y tiene lugar cuando el sujeto activo comienza los actos de ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Donna distingue tres supuestos. El primero, cuando el agente solo tenga la intención de ingresar al domicilio... ”).-

III. - Conforme este resultado, debe readecuarse la pena impuesta, necesariamente, y hemos acordado en la etapa correspondiente a la deliberación, que en virtud del principio de proporcionalidad acorde la magnitud del suceso, la sanción justa no debe superar del mínimo de la escala penal-arts. 40, 41,42, 44, 150, y ccs. CP-, es decir los tres meses de prisión, con costas. También atendiendo a la vigencia del principio de lesividad, ya que se trata de un delito contra la libertad individual, que protege la intimidad de la persona víctima y, en el caso concreto, ésta (Y. A.) mantenía una relación de confianza con el autor, todo lo cual debe operar como una poderosa circunstancia de atenuación.-

IV. - Por todo lo expuesto, he de sumar mi voto -parcialmente- por la afirmativa, a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I. - No he de reiterar los antecedentes del caso, salvo en lo estrictamente necesario, remitiendo a tal fin a la completa reseña que principia el primer sufragio del colega que ha liderado el Acuerdo. -

II. - Tampoco me he de extender demasiado pues, el episodio de la realidad que ha motivado el trámite puede ser calificado como de relevancia menor.-

Ello surge claramente de la enunciación de sus modalidades. El Sr. M., el día 25/2/2018 a las 7 hs. aproximadamente, intentó ingresar al domicilio de la Sra. Y. A., ubicado en calle España número X de la ciudad de Sarmiento. Introdujo una parte de su cuerpo por una ventana, la titular lo advirtió

y llamó a la Policía, arribó una comisión, ante la cual el acusado se resistió levemente, profiriendo insultos y otras manifestaciones, arrojando algún proyectil, al accionar estatal, para finalmente ser reducido.-

La titular de la morada y el Funcionario B. al declarar en Juicio le dieron el tenor aludido de levedad al suceso. A. y M. eran amigos, habían estado juntos la noche anterior y cuando el encartado pretendió ingresar a la vivienda, su amiga le negó la entrada, M. estaba ebrio, intentó igualmente introducirse, allí arribó la Prevención, y luego de alguna oposición que no salió del contexto de lo natural, fue conducido a la Seccional,-

III. - A pesar que el sustrato fáctico del caso responde a las consideraciones precedentes, M. fue acusado, y condenado como autor de Resistencia a la Autoridad y Violación de domicilio en grado de Tentativa.-

Desde ya que la conducta de un ebrio que pretende ingresar a la morada de una persona de su amistad, y levemente se resiste al accionar policial destinado a evitarlo, no supera un test mínimo de lesividad, es decir de riesgo al Bien jurídico protegido, el normal cumplimiento de los cometidos de la Administración pública. -

Aún más, si como enseña Jorge Buompadre (Código Penal comentado, Ed. Hammurabi, Tomo 10 pag. 121), el delito previsto en el art. 239 del CP. requiere dolo directo, e incluso un elemento subjetivo distinto de este, tendiente al logro de la ultra finalidad de evitar el acto funcional, aquí no se aprecia ni lo uno, ni lo otro.-

Por tanto, no existe tipicidad subjetiva, lo que conlleva a la atipicidad, que a su vez deriva en la revocación del fallo y la absolución en cuanto a dicho aspecto del hecho.-

IV. - No existió agravio en cuanto a la violación de domicilio en grado de tentativa, y cierto sector doctrinario admite la

posibilidad de tal tipificación, por lo cual nada cabe decidir en cuanto al punto.-

Aunque sí procede realizar alguna reflexión por fuera del objeto de este acto. Se trata de un delito instantáneo, por lo cual introducir en morada ajena contra la decisión de su titular una parte del cuerpo o toda la humanidad por el sujeto activo, revisten ambos casos el carácter de consumación. Desde ya que el principio que obliga a evitar la reforma en perjuicio del recurrente impide así declararlo en esta instancia.-

Ahora bien, la ebriedad de M. en el evento, conjugada con la amistad con A. bien pudieron haber generado la existencia de un error de tipo, es decir, la convicción de haber contado con la autorización para el ingreso del titular del fundo. O bien de prohibición, la convicción de contar con un permiso de ingreso, más allá de la negativa del morador del inmueble.-

No obstante, dichos planteos no fueron efectuados, y solo por las razones expuestas es posible que quede en pie una parte de la condena, aunque desde ya tanto por la escasa entidad del suceso, como por el injusto que hemos excluido, la sanción debe reducirse el mínimo posible, esto es tres meses de prisión y la imposición de las costas del proceso. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MULLER** dijo:

. Por las consideraciones efectuadas, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado y revocar parcialmente la sentencia devenida en revisión, absolviendo a D. A. M. del delito de Resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), por el hecho ocurrido el día 25 de febrero del año 2018 en perjuicio de la administración pública y readecuar el monto de la pena, en tres meses de prisión y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de Violación de domicilio en grado de tentativa (arts.150,42 y 44 CP).-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales

de la Defensa Pública, en 13 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4, antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

De acuerdo al resultado al que se arribara por unanimidad, en la deliberación y posterior votación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que me precede en el orden de sufragio, y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el DI. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se llegara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------RUSUELVE:---------- - ----------

1°) HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado D. A. M., contra la sentencia N° 951/18, dictada en fecha 29 de octubre del año 2018 y REVOCAR parcialmente la misma (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).-

2°) ABSOLVER al nombrado del delito de Resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), por el hecho ocurrido el día 25 de febrero del año 2018, en la ciudad de Sarmiento, en perjuicio de la Administración Pública. ----------

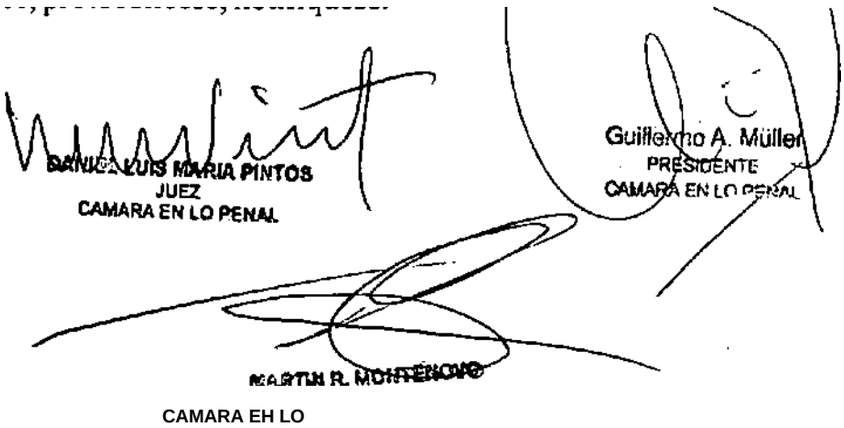
3°) READECUAR el monto de pena impuesta y CONDENAR en definitiva a D. A. M. a la pena de tres (3) meses de prisión, y costas (art. 29 inciso 3° del CP), por resultar autor penalmente responsable del delito de Violación de domicilio, en grado de tentativa (arts. 150, 42 y 44 CP), por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el día 25 de febrero del año 2018, en perjuicio de J. A..----------

4°) TENER presente la reserva del caso federal.-.....

5°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defnsa Pública, en 13 JUS

(Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4, antes Ley 2.200)

6°) Cópiese, protocolícese y notifíquese.



JUEZ

CAMARA EH LO

